



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN—50-CMPH-025/2008
ACTOR: COALICIÓN MAS POR HIDALGO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN, METZQUITITLÁN.
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, primero de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-50-CMPH-025/2008 promovido por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el consejo municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho en que se declaró la validez de la elección; y,

R E S U L T A N D O

1).- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el Estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos, entre ellos, el de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo.

2).- El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	1,765
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	1,642
PRD	102
PT	-
PVEM	101
CONVERGENCIA	1,231
PSD	-
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	110
VOTACIÓN TOTAL	4,951

3).- Inconforme con ese resultado, la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, Elfego Vivanco Ortiz, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y también la nulidad de la votación total de ese municipio.

El juicio una vez registrado, se formó bajo el expediente JIN-50-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-025/2008.

4).- Por razón de turno correspondió conocer de ese juicio de inconformidad a la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, quien admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, y se tuvo como tercero interesado al Partido Acción Nacional, a través de Hildeberto Romero Rojas, como representante propietario ante el consejo municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo.

5).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó poner el

presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Más por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el presente juicio, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la coalición “Más por Hidalgo” lo hizo en tiempo por medio de Elfego Vivanco Ortiz, en calidad de representante propietario ante el consejo municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral y que obra en los autos en que se actúa.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un

asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del inconforme son o no fundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es procedente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por la recurrente.

V.- Que el representante de la coalición “Más por Hidalgo”, a través del medio de impugnación que nos ocupa, pide la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que se procede a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante.

VI.- Que de la lectura integral del escrito de inconformidad formulado por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de Elfego Vivanco Ortiz, como representante propietario ante el consejo municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, respecto de las casillas siguientes:

- 1.- 994 básica;
- 2.- 994 contigua 1;
- 3.- 994 contigua 2;
- 4.- 1000 básica;
- 5.- 1006 básica; y
- 6.- 997 básica;

y como consecuencia impugna toda la votación, solicitando la nulidad de ella al considerar la nulidad del más del veinte por ciento de las casillas que integran ese municipio.

Las causas de nulidad que aduce el inconforme, respecto de las casillas antes especificadas, se encuentran previstas por las fracciones II y IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al siguiente cuadro:

Causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral:	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Casilla 994 básica		X									
Casilla 994 contigua 1		X									
Casilla 994 contigua 2		X									
Casilla 1000 básica		X									
Casilla 1006 básica		X									
Casilla 997 básica									x		

Por cuestión de método se estudiará la causa de nulidad hecha valer para cada una de esas casillas, a fin de determinar si son fundados o infundados los motivos de inconformidad expresados por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el consejo municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo.

Previo a la exposición de ello, cabe señalar que el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

**“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
 (...) II.— Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;
 (...)”**

En cuanto a la **casilla 994 básica**, alega el representante de la coalición “Más por Hidalgo” que se desempeñaron funcionarios que no correspondían a esa casilla, por no pertenecer a esa sección, y que por ende estaban impedidos para recepcionar la votación.

Dicho motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

Obra en autos el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 994 básica de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, copia certificada del encarte de ese municipio, y copia de la lista nominal de la sección 994; documentos que por tener el carácter de público, en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

De ese primer documento, efectivamente se aprecia que lo suscribieron como presidente y secretaria, Nancy Margarita Olivares Gómero y Sofía Vivanco Hidalgo, respectivamente; fungiendo como escrutadores Jorge Serrano Ortega y Noelia Limón Ortega. Personas todas ellas, autorizadas por el consejo municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, según el encarte en que se les asignó ese cargo como propietarios, por lo que contrario a lo que afirma el recurrente en el cuadro que presenta en su escrito inicial en su foja 15 no aparece en el encarte María de los Ángeles Osorio Hernández sino Noelia Limón Ortega, que fue la persona que conforme al acta única de la jornada electoral fungió como segundo escrutador, y por ende no existe contravención alguna al principio de certeza.

Y, tal como lo exige el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral, los antes nombrados estaban además facultados para ejercer ese cargo en la mesa directiva, pues se encuentran listados en la lista nominal correspondiente, lo que significa que pertenecen a esa sección.

A mayor claridad, Nancy Margarita Olivares Gómero se encuentra inscrita bajo el elector número 47, de la sección 994 a la que pertenece la casilla impugnada, según se aprecia en la página 22 de 32

que integran la lista nominal perteneciente a la casilla 994 básica; Sofía Vivanco Hidalgo se encuentra en la lista nominal en comento, bajo el número 568, visible en la página 28 de 32 de la lista nominal correspondiente a la casilla 994 contigua 2; Jorge Serrano Ortega, es el elector número 446, consultable en la página 22 de 32 de la misma lista nominal; y, finalmente Noelia Limón Ortega se aprecia como el elector número 148, visible en la página 9 de 32 de la lista nominal de la casilla 994 básica.

Es cierto que los cuatro funcionarios de la mesa directiva que funcionó en la casilla 994 básica, no se encuentran relacionados en la lista nominal de esa misma casilla; sin embargo el artículo 109 de la Ley Electoral prevé como requisito que los funcionarios en comento pertenezcan a la sección respectiva, lo cual en la especie sí ocurre pues las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 a que hemos hecho mención, corresponden a la misma casilla: 994. Y, el hecho de que los señalados funcionarios de casilla pertenecieran a distintas listas nominales, aunque de la misma sección, sólo obedece a la evidente distribución que se hace del electorado en diversas listas, a efecto de que las mesas directivas cuenten con menor número de electores a los que deben recabar su voto, y así hacer mayormente eficaz su desempeño.

Amen de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que a la letra dice:

“... Artículo 145.- Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas:

- I. De la preparación de las elecciones;*
- II. De la jornada electoral;*
- III. De los resultados electorales;*
- IV. Del cómputo y declaración de validez de las elecciones; y*
- V. Conclusión del proceso electoral.*

De lo anterior, debe aclararse que la publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas se hizo con cuarenta días naturales antes de la elección, tal y como lo establece el

artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo de tal manera que lo hecho valer en este agravio corresponde a la primera etapa de los procesos electorales, que se refiere a la preparación de las elecciones; por lo que la pretendida violación no ya alegarse en esta etapa, ya que tuvo el momento procesal oportuno para impugnarlos teniendo así y por consumado de manera irreparable los efectos del acto. Desde esta perspectiva, también existe un consentimiento por parte del ahora actor, al no haber recurrido el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral donde se hizo la publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de los consejos municipales.

De lo antes dicho es evidente que los actos debieron combatirse en primera Instancia con el Recurso de Revisión ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y si éste no les hubiera sido favorable lo harían con el Recurso de Apelación ante la autoridad judicial y no así con el Juicio de Inconformidad, ya que en términos del artículo 72 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este juicio es exclusivo para la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección.

Lo anteriormente expuesto queda sustentado con la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ...*

tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 808-809.

En consecuencia, subsisten los resultados del acta única de la jornada electoral de la casilla 994 básica, en San Agustín Metzquitlán, por no haberse adecuado los hechos antes analizados, a la causal de nulidad prevista por la fracción II, el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tocante a la casilla **994 contigua 1**, aduce el inconforme que se debe anular los resultados del acta única de la jornada electoral correspondiente, porque quien fungió como primer escrutador no era la persona autorizada para ello.

Deviene infundado e inoperante su motivo de inconformidad al respecto.

Se cuenta para analizar lo anterior, con el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 994 contigua 1 de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, copia certificada del encarte de ese municipio, y copia de la lista nominal de la sección 994 contigua 1; documentos que por tener el carácter de público, en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

En lo que aquí interesa, se aprecia que el nombre del presidente, secretario y segundo escrutador, que recepcionaron el voto en la casilla 994 contigua 1 cuyo análisis nos ocupa, sí corresponden con aquellos publicados en el encarte al igual que el segundo escrutador quien responde al nombre de Rosa María Bahena Nava., por lo que no se abundará al respecto. En cuanto al primer escrutador, tal como lo aduce el inconforme, no corresponden los nombres entre lo publicado en el encarte, pero ello es insuficiente para atender favorablemente su pretensión, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, del encarte del municipio de San Agustín Metzquitlán, se desprende que como escrutador para funcionar en esa casilla, se nombró a Natanael Hernández Hidalgo, y como suplentes comunes a Mayra Nelly Reyes Arenas, Ramón Osorio

Alvarado, Sofía Márquez Ososrio y Leonides Villordo Bautista, sin embargo, también es de advertirse que la persona que fungió como primer escrutador se encuentra dentro de la lista de suplentes comunes.

Pese a ello, consta en ese documento que se tuvo por instalada la casilla a las ocho horas con quince minutos, lo que implica que para la sustitución del escrutador, no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

No obstante lo anterior, la pretensión de la parte inconforme es infundada en atención a que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas

jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Lo anterior, adecuado a los hechos que nos ocupan respecto de la casilla 994 contigua 1 del municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, significa que la nulidad de la votación recibida en esa casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista concretamente en la Ley Estatal Electoral, siempre que las irregularidades detectadas en cuanto al procedimiento de sustitución del funcionario, sea determinante para el resultado de la votación o elección y, la nulidad respectiva no debe llevar sus consecuencias más allá de la votación,

cómputo o elección en que se actualice esa causal de nulidad; lo anterior, con el objeto de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto en esa sección, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones que fueron perpetradas por un órgano electoral no especializado ni profesional a efecto de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, como en la especie lo es el no haber seguido un procedimiento determinado para la sustitución del escrutador de la mesa directiva, al no ser determinante para el resultado de la votación o elección, deviene insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente que reclama la coalición inconforme.

Intentar que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En resumen se declara la validez de la votación recibida en la casilla 994 Contigua 1.

Por cuanto corresponde a la diversa **casilla 994 contigua 2**, aduce la coalición inconforme que, la persona que se desempeñó como segundo escrutador, no estaba facultada para participar como miembro de la mesa directiva, pues no pertenece a la sección que corresponde.

Se cuenta en autos con el encarte correspondiente al municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, de ese documento se desprende que la mesa directiva de la aludida casilla, estaría conformada de la siguiente manera:

Motivo de inconformidad que deviene infundado e inoperante, por las siguientes acotaciones.

Se cuenta en autos con el encarte correspondiente al municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, de ese documento se desprende que la mesa directiva de la aludida casilla, estaría conformada de la siguiente manera:

Presidente: María Caridad Giles Torres
Secretario: Melania Maldonado Pelcastre
Escrutador: **Sofía Pelcastre Aparicio**
Escrutador: Verónica Cordero Celedonio
Suplentes comunes: María Cordero Flor
Romana Celedonio Morales
Irene Castillo Esteban
Reyna Gutiérrez Licon

E igualmente obra el acta única de la jornada electoral de la casilla 1000 básica, en San Agustín Mertzquitlán, Hidalgo; documento que igualmente tiene pleno valor probatorio al ser un documento público, por así disponerlo los numerales 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues bien, de ese medio de convicción se revela que fungió como primer escrutador de la mesa directiva Sofía Pelcastre Aparicio, es decir persona idéntica a la designada según el encarte.

Se cuenta en autos con la lista nominal de electores con fotografía para la elección de ayuntamientos del nueve de noviembre de dos mil ocho, correspondiente a la sección 1000, misma que tiene pleno valor por así estatuirlo los artículos 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y precisamente de ese documento se desprende que de una minuciosa y exhaustiva revisión a ese listado nominal, sí se encuentra relacionada la persona que lleva el nombre de Sofía Pelcastre Aparicio, con el número 297, visible en la página 15 de 25.

En tal virtud, es evidente que carece de razón lo aducido al respecto por la coalición inconforme, por lo cual no amerita mayor análisis al no concurrir la causal de nulidad invocada por el actor; en consecuencia, subsisten los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de la casilla a que nos hemos venido refiriendo.

En lo correspondiente a la **casilla 1006 básica**, alega el inconforme que la persona que se desempeñó con el cargo de secretario, no se encuentra en la sección correspondiente, con lo cual se vulnera el principio de certeza.

Sin embargo su motivo de inconformidad es infundado y por ende inoperante.

Se califica de esa manera porque se cuenta en autos con el encarte correspondiente al municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, de ese documento se desprende que la mesa directiva de la aludida casilla, estaría conformada de la siguiente manera:

Presidente: Aurea García Vázquez
Secretario: **Adela Peñafiel Maldonado**
Escrutador: Gloria Flores Arellano
Escrutador: Ana Luisa Jerónimo Jerónimo
Suplentes comunes: Salvio Severino Licona
Celso Pelcastre Carrillo
Francisco Arellano Licona
María Cortez García

E igualmente obra el acta única de la jornada electoral de la casilla 1006 básica, en San Agustín Mertzquitlán, Hidalgo; documento que igualmente tiene pleno valor probatorio al ser un documento público, por así disponerlo los numerales 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues bien, de ese medio de convicción se revela que fungió como secretario de la mesa directiva Adela Peñafiel Maldonado, es decir persona idéntica a la designada según el encarte.

Se cuenta en autos también con la lista nominal de electores con fotografía para la elección de ayuntamientos del nueve de noviembre de dos mil ocho, correspondiente a la sección 1006, misma que tiene pleno valor por así estatuirlo los artículos 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y precisamente de ese documento se desprende que de una minuciosa y exhaustiva revisión a ese listado nominal, sí se encuentra relacionada la persona que lleva el nombre de Adela Peñafiel Maldonado, con el número 191, visible en la página 10 de 15.

En tal virtud, es evidente que carece de razón lo aducido al respecto por la coalición inconforme, por lo cual no amerita mayor análisis al no concurrir la causal de nulidad invocada por el actor; en consecuencia, subsisten los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de la casilla a que nos hemos venido refiriendo.

Ahora bien, y en otro tenor, relativo a la **casilla 997 Básica** en que el actor alega que existieron errores graves que pone en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla y pretende su nulidad fundándola en la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el legislador estableció lo siguiente:

“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

Resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Cabe destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo, se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar que se entiende por “error” cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo”, debe ser considerado

como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe, por lo que al no haber aportado pruebas la hoy actora, respecto a la comprobación del dolo, el estudio que nos ocupa se hará única y exclusivamente sobre la base de un posible error en el cómputo y escrutinio de los votos recepcionados en la **casilla 97 básica**.

Alude la coalición demandante que el acta única de la jornada electoral contiene espacios en blanco en los datos de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, lo cual vulnera a su juicio el principio de certeza, poniéndose en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla y con ello el resultado de la votación, pues no existe la seguridad de que los resultados consignados en esa acta, reflejen la efectiva voluntad del electorado.

Al respecto obra en autos el acta única de jornada electoral correspondiente a la casilla 997 básica, de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, la cual –por ser documento público- tiene pleno valor en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese instrumento se advierte que la mesa directiva recibió las boletas con folios inicial y final 1010174 a 1010853, es decir un total de seiscientas ochenta boletas; y, ciertamente, en el apartado de escrutinio y cómputo se omitió llenar los datos necesarios, señalándose únicamente en el apartado de “votación recibida” los siguientes resultados:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)
PAN	155
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	132
PRD	6
PT	-
PVEM	6
CONVERGENCIA	175
PSD	-
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	-

La suma de todos los votos ahí consignados, da un total de cuatrocientos setenta y cuatro votos; es decir un número inferior al de las boletas entregadas a la mesa directiva.

Por ende son fundados y operantes al respecto los motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues este Tribunal Electoral encuentra que, ciertamente, debe declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en el apartado nominado “escrutinio y cómputo de la elección constitucional ordinaria de ayuntamientos”, los integrantes de la mesa directiva debieron asentar los datos relativos al total de las boletas inutilizadas; el número de electores que votaron; y el número de boletas extraídas de la urna; en términos de los artículos 218, 222 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	VOTACIÓN DE PARTIDOS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS EXTRAÍDAS	VOTOS NULOS
997 B	680	474	NO HAY DATO	NO HAY DATO	NO HAY DATO

De manera tal que, al haberse omitido asentar esos datos, indiscutiblemente no existe vinculación entre esos rubros y la votación obtenida por cada partido, lo que denota una falta de congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en

determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas entre los datos de escrutinio y cómputo –dados los espacios que quedaron en blanco- y el número de boletas extraídas de la urna, o al menos el número de electores que votaron, debieron tener un valor idéntico o equivalente, ante la necesidad imperiosa de relacionar ese rubro con el de la votación obtenida.

En síntesis, al no contarse con dato alguno en el apartado de escrutinio y cómputo de la elección, este Tribunal considera que se ha vulnerado el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas, al no tener ningún indicio de que los cuatrocientos setenta y cuatro votos que se asignaron a cada partido son en verdad el reflejo de las boletas extraídas de la urna, o que corresponde –o se semeja– al número de electores que votaron. Y ante la imposibilidad de deducirlos pone en duda la certeza de la votación, esto produce consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, por tales motivos, esta sala considera que debe anularse la votación recibida en esta casilla.

En consecuencia, se decreta la nulidad de los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral, correspondiente a la casilla 997 básica del municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, pues se ha concluido que concurre la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como consecuencia del análisis que se ha efectuado a las actas de la jornada única de las casillas impugnadas por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el consejo municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo; y tomando en cuenta que se ha declarado la subsistencia de los resultados de las siguientes casillas: 994 básica, 994 contigua 1, 994 contigua 2, 1000 básica y 1006 básica, en virtud de que resultaron infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que al respecto adujo el

inconforme; sin embargo es fundado y operante el concepto de violación que argumentó en cuanto a la nulidad de la diversa casilla 997 básica, pues los resultados consignados en el acta única de jornada electoral correspondiente vulneran el principio de certeza que debe imperar en todos los comicios.

Ahora bien, en un último motivo de inconformidad argumenta la coalición inconforme que se debe anular la elección del ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, en virtud de concurrir la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electora, que a la letra dispone:

“41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

(...) II.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales; (...)”

Sin embargo, de las seis casillas impugnadas por la coalición inconforme, sólo se ha decretado la nulidad de una de ellas por los motivos expuestos en párrafos que anteceden; y, esa sección 997 no conforma por sí sola el 20% de las que integran San Agustín Metzquitlán, sino apenas el 5.88% considerando que son diecisiete casillas en total para ese ayuntamiento; por consiguiente es improcedente atender favorablemente su pedimento, pues devienen infundados y por ende inoperantes sus motivos de inconformidad al respecto.

Ergo, se MODIFICAN los resultados del acta de cómputo municipal, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL	RESTA DE VOTOS DE LA CASILLA ANULADA	RECOMPOSICIÓN DE VOTOS
	1765	155	1610
	1642	132	1510
	102	6	96
	0	0	0
	101	6	95
	123	175	1056
	0	0	0
Votos Nulos + más planillas no registradas	110	0	110
Total	4951	474	4477

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones II y IX, 41, fracción II, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Elfecho Vivanco Ortiz, en calidad de representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el consejo municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación de las casillas 994 básica, 994 contigua 1, 994 contigua 2, 1000 básica y 1006 básica en el municipio de San Miguel Metzquititlán, Hidalgo, así como por la causa de nulidad prevista por la fracción II, del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pero devienen fundados y operantes respecto de la nulidad de la casilla 997 básica, por lo cual se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el consejo municipal Electoral de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, para quedar conforme a la tabla que se presenta en la parte final del considerando VI de esta resolución.

CUARTO.- Consecuentemente se convalida la entrega de la constancia de mayoría expedida por el consejo municipal respectivo a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.- **.Rúbricas.**